¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

- 1. El cinco de junio, el Consejo Distrital 05 del INE con cabecera en Pedro Escobedo, Querétaro, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente a ese distrito, el cual concluyó el siete siguiente. La Constancia de Mayoría y Validez se entregó a la fórmula postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".
- 2. Los días nueve, diez y once de junio, los partidos de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, así como la candidata postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", presentaron diversos juicios de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital mencionado, por diversas razones.
- **3.** El diecinueve de julio, la Sala Regional Toluca confirmó el cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Correspondiente.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Considera que la Sala Regional Toluca dejó de considerar que, en 75 casillas, mismas que se impugnaron en tiempo y forma, no se acreditó la existencia del acta de la jornada electoral. Esto, es un error grave que debe llevar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que no se puede constatar si se siguió el procedimiento legal de forma adecuada. Es decir, si la votación se empezó a recibir a la hora establecida, si estuvieron presentes los integrantes de las mesas directivas y si se cerró la casilla a la hora prevista por la norma.

Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

El recurso fue presentado fuera del plazo legal de tres días. La sentencia se emitió el diecinueve de julio y se notificó el mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintidós del mismo mes. Si el medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente, entonces su interposición fue extemporánea.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-868/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veinticuatro1

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JIN-59/2024 y acumulados, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal y, por lo tanto, es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3. TRÁMITE	
4. COMPETENCIA	
5. IMPROCEDENCIA	
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo Distrital: Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Pedro Escobedo, Querétaro

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-868/2024

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PT: Partido del Trabajo

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de

México

ASPECTOS GENERALES

(1) De entre otros, el representante del PT ante el Consejo Distrital presentó un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para inconformarse con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 en Querétaro.

(2) La Sala Regional Toluca analizó los planteamientos y confirmó, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos correspondiente.

Inconforme, el representante del PT ante el Consejo Local argumenta que la Sala Regional Toluca dejó de considerar que, en 75 casillas, mismas que se impugnaron en tiempo y forma, no se acreditó la existencia del acta de la jornada electoral. Esto, es un error grave que debe llevar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que no se puede constatar si se siguió el procedimiento legal de forma adecuada. Es decir, si la votación se empezó a recibir a la hora establecida, si estuvieron presentes los integrantes de las mesas directivas y si se cerró la casilla a la hora prevista por la norma.



ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión.
- Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 05 del INE con cabecera en Pedro Escobedo, Querétaro, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente a ese distrito, el cual concluyó el día siete siguiente.
- (6) Juicio de inconformidad. Los días nueve, diez y once de junio, los partidos de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, así como la candidata postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", presentaron diversos juicios de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital mencionado, por diversas razones.
- (7) Sentencia regional impugnada (ST-JIN-59/2024 y acumulados). El diecinueve de julio, la Sala Regional Toluca analizó los planteamientos y confirmó, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa impugnado, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos correspondiente.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El veintitrés de junio, el representante del PT ante el Consejo Distrital presentó su recurso, mediante la plataforma de Juicio en Línea, para impugnar la sentencia indicada en el punto anterior.

TRÁMITE

- (9) Turno. El veinticuatro de julio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-868/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley citada establece que los recursos de reconsideración deben presentarse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado sobre la sentencia impugnada.
- (16) Finalmente, el artículo 26 de la Ley mencionada establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican; mientras que, el artículo 7 señala que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- (17) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el PT es extemporáneo, porque, tal y como

4

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

388



se reconoce en el medio de impugnación, se le notificó sobre la sentencia controvertida al PT, a Morena y a Bárbara Escobedo Luján, candidata de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia" ³ el diecinueve de julio, mediante estrados, al ser la vía establecida por la Sala Regional Toluca para realizar las notificaciones correspondientes, como se advierte de la siguiente imagen.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JIN-59/2024, ST-JIN-130/2024, ST-JIN-160/2024 Y ST-JDC-434/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE QUERETARO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
MARIO CALZADA MERCADO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Toluça Estado de México; a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Mécios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales: 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las veintidós horas del día de la fecha, notifico al partido político MORENA, al Partido del Trabajo, a Barbara Escobedo Luján y demás personas interesadas, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

18) De modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca transcurrió del veinte al veintidós de julio, pues la controversia está relacionada con la impugnación de los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por lo que todos los días y horas se computan como hábiles.

³ Véanse las hojas 779 y 781 del expediente ST-JIN-59/2024.

(19) Por lo tanto, si el recurso se presentó el veintitrés de julio⁴ ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se ilustra a continuación, primero con el acuse de recepción del medio de impugnación y luego con el cuadro del plazo correspondiente.

Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la impugnación de la sentencia del expediente

ST-JIN-59/2024 de Juicio en Línea

Remitente: edgar.valenciae@te.gob.mx Destinatario: ptvf2000@hotmail.com

Fecha de recepción: 23/07/2024 09:04:56 p. m.

Se recibe vía juicio en línea lo siguiente:

- Un archivo con extensión ".pdf" denominado "Recurso Barbara", que contiene escrito a nombre de Barbara Escobedo Luján en su calidad otrora Candidata a Diputada Federal y Pablo Tlacaelel Vazquez Ferruzca en su calidad de representante del Partido del Trabajo y evidencia criptográfica, en 12 páginas, haciendo la aclaración de que la evidencia criptográfica esta firmada por Pablo Tlacaelel Vazquez Ferruzca; acompañado de 1 archivo con extensión ".pdf"

Total recibidos: 2 archivos con extensión ".pdf" Edgar Valencia.

Julio							
Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23			
Emisión de sentencia y notificación mediante estrados, la cual surtió efectos el mismo día.		Día 2 del plazo legal	Último día del plazo legal	Presentación del recurso mediante la plataforma Juicio en Línea.			

Finalmente, esta Sala Superior advierte que, además, el recurrente (20)reconoce en su demanda que la sentencia se les notificó el diecinueve de julio y que presentó su recurso el veintitrés siguiente.

6

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, así como la certificación de presentación.



(21) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea, se determina su improcedencia.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral